Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

200 años de evolución de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas

*José Alejandro Luna Ramos**

SUMARIO: I. Introducción; II. Cádiz en el constitucionalismo mexicano; III. Construcción de la ciudadanía indígena; IV. Los pueblos indígenas y el municipio en Cádiz; V. Avances mexicanos; VI. Conclusión, VII. Fuentes consultadas.

I. Introducción

En el marco del Bicentenario de la Constitución Política de la Monarquía Española, el seminario "México en Cádiz, 200 años después: libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo" otorgó la oportunidad para dejar constancia de la memoria perenne pero, principalmente, de la convicción inquebrantable por honrar, en el ejercicio de la función jurisdiccional y desempeño institucional, los ideales liberales y libertarios del espíritu soberano, independentista y ciudadano de la Constitución gaditana de 1812.

* Magistrado presidente del TEPJF.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

En este sentido, el presente texto expone un aspecto muy particular de la influencia que la Constitución de Cádiz —norma en la que se soporta la actual democracia mexicana y su sistema electoral— tuvo en el constitucionalismo mexicano, específicamente en los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Para ello, se referirá a la configuración gaditana de ciudadano y municipio, demostrando que en ellos se abrió un espacio de protección constitucional para los indígenas y sus comunidades, que ha perdurado y se ha fortalecido en la actualidad, especialmente con la interpretación garantista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

II. Cádiz en el constitucionalismo mexicano

Podrían considerarse como antecedentes fundamentales de la primera Constitución mexicana de 1824 los siguientes:

- La Constitución de Cádiz, que estuvo vigente en el territorio mexicano a partir de septiembre de 1812, por un año; y desde el 31 de mayo de 1820 hasta el 24 de febrero de 1822.
- La Constitución de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814, que nunca entró en vigor, que hablaba de la soberanía popular y que fue precedida del Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional.
- Y finalmente, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, de agosto de 1821, que declaraban la independencia y establecían la forma de gobierno.

Pero, además, debe resaltarse con relación a ellos que "entre dominación e independencia, México y España compartieron un momento constitucional, el de la Constitución de Cádiz" (Clavero 2010, 147).

La importancia histórica del texto de 1812 para el constitucionalismo occidental se encuentra al ubicarlo, en su primer periodo, entre los tres textos más relevantes de las constituciones liberales censitarias, junto con el norteamericano y el francés, cuyo aspecto principal fue suprimir el poder absoluto del monarca y sustituirlo por una distribución del poder, declarando, a la vez, unos derechos mínimos de los ciudadanos que todos los poderes debían respetar (Aja 1984, 13-5). Cádiz evitó el despotismo mediante la revolución constitucional.

José Joaquín Fernández de Lizardi en *El pensador mexicano* expresaba así un sentir compartido acerca de la carta constitucional:

> Esa Constitución que proporciona la felicidad a cualquier honrado ciudadano, esa Constitución que admirarán las potencias vecinas [...] esa Constitución que sabe conciliar la subordinación con la independencia y la sujeción con la suspirada libertad; esa Constitución en fin, que nos acaba de transformar de esclavos en vasallos (Ferrer 1993, 40).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Lo relevante para el futuro constitucional de México es que desde la discusión del texto gaditano, los argumentos y las propuestas de los diputados americanos convencieron a muchos españoles de emprender transformaciones sustanciales en América, así como en la península, principalmente con las figuras de la diputación provincial y los ayuntamientos constitucionales. Además, se abolió el tributo indígena, asunto que es interesante resaltar por la materia a la que se avoca el presente texto.

Así, la Constitución de 1824 adoptó del modelo gaditano:

- El concepto del poder que contiene al poder.
- El federalismo como descentralización del poder.
- La soberanía depositada en la nación y representada en las Cortes.
- El principio de representación popular.
- Los derechos civiles y políticos del hombre.

La labor constituyente de 1824 fue apuntalada por don José Miguel Ramos Arizpe, don José Miguel Gordoa Barrios y don José Miguel Guridi y Alcocer, quienes repitieron la experiencia de las Cortes de Cádiz para trasplantar a su medio lo más adelantado del pensamiento liberal del siglo XVIII y lo mejor de las doctrinas constitucionales de su época.

III. Construcción de la ciudadanía indígena

Una vez señalada la relevancia de Cádiz para el constitucionalismo occidental, en general, y para el mexicano, en particular, se centra la atención en mostrar la continuidad que presentó, a partir de Cádiz, la configuración constitucional de una ciudadanía indígena y los derechos político-electorales de sus pueblos.

Si bien la calidad humana del indio fue aceptada desde los primeros contactos con los españoles —tanto es así, que se decidió evangelizarlos— otra cosa muy distinta fue su libertad. Se debe recordar que fue hasta 1500 cuando la reina Isabel I declaró personas libres a los indígenas y prohibió su esclavitud, pues aun cuando la incorporación castellana de las Indias no implicaba un estatus colonial de inferioridad a los territorios españoles, sino más bien la calidad de bienes de realengo, fue mediante las Leyes Nuevas, en 1542, que se reconoció a los indígenas como vasallos de la Corona de Castilla, lo cual implicaba un vínculo jurídico directo con el rey, similar al de los castellanos (Icaza 2008, 231).

En las Indias, debido a las diferencias culturales abismales que exigían una regulación jurídica particular, la población estuvo organizada en dos distintas comunidades denominadas repúblicas: la de los indios "rústicos o miserables" y la de los españoles.

Cabe indicar que los términos jurídicos "rústicos o miserables" no eran discriminatorios per se, sino protectores —frente a los abusos— entre tanto se daba la asimilación

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

cultural de los indígenas a un estilo de vida europeo y a un derecho desconocido, y hasta incomprensible, que los ponía en posición de desventaja (Icaza 2008, 233-34).

Este "estatus" los excluía de la Inquisición y los colocaba en el amparo directo del rey, con beneficios tales como que no podía presumirse por su parte mala fe o engaño, que sus juicios se resolvían de forma sumaria, además de excusárseles de jurar en ellos, y que se podía declarar la nulidad de los contratos cuando no se realizaran en supervisión de un funcionario especial.

En esta realidad, el cambio de Cádiz en la condición del indígena frente al español es sustancial, pues el texto consideró:

> Como *Españoles:* [...] *A Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos* [...] (CPME, artículo 5, 2012) [Y como *Ciudadanos* a] *aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios* (CPME, artículo 18, 2012). [Excluyendo únicamente, según el artículo 22, a los que tuvieran sangre africana].[§]

En esta configuración de ciudadano, un calificativo en la condición del hombre resultaba clave: la referencia al origen de los dominios de "ambos" hemisferios. Por una parte, Europa, y por otra, América y Asia, resultando que había un tercero: África, excluido salvo exigentes excepciones de carácter individual, por lo que de inicio, no se distinguía, sino que se integró formando parte de una misma ciudadanía: la española, que comprendía a los nacidos en la Nueva España y la que luego se diría mexicana, la común a peninsulares, criollos, mestizos e indígenas.

Hay que destacar que fueron los diputados americanos o de "ultramar" quienes presentaron propuestas de igualar en derechos a los naturales libres y a los españoles peninsulares desde la segunda sesión de las Cortes, el 25 de septiembre de 1810 (Garza 1985, 57).

Debe matizarse que la ciudadanía incluyente de los indígenas encontraba en un orden secundario algunas exclusiones señaladas en el artículo 25 del texto gaditano: se podía perder al declararse la incapacidad moral; además, se apartaba al sirviente doméstico que era lo que se conoce actualmente como trabajador por cuenta ajena. Por último, se tomaba en cuenta el analfabetismo, que además se presumía en los indígenas, aunque esta excluyente no entraría en vigor hasta 1830, por lo que durante la vigencia de la Constitución de 1812 nunca se hizo exigible.

§ Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Aun así, el sufragio activo establecido en Cádiz era muy amplio para los varones españoles. La población masculina adulta de la Ciudad de México tenía 93% de derecho a votar, incluidos los indígenas, quienes participaron activamente (Guerra 1999, 45). Muestra de ello fue que en los censos que se realizaron en estos años se anotaba "Juan Pérez, antes indio, ahora ciudadano" (Pérez 2012, 49).

IV. Los pueblos indígenas y el municipio en Cádiz

Otro aspecto relevante para la incorporación de los indígenas en el régimen constitucional de Cádiz se dio mediante el ámbito local. Constituir municipio era un derecho para no indígenas e indígenas.

Además de los diputados americanos, acerca de este tema, se escuchó en los debates constitucionales abogar a Agustín de Argüelles por la realidad indiana:

> Para la América [...] es todavía más necesario, pues parece que allá hay pueblos de más de mil almas sin Ayuntamiento, siendo allí mayor la necesidad de tenerlos, ya por las distancias, ya por el sistema político con que hasta ahora se ha gobernado aquél país (Estrada 2006, 510).

Era admisible el autogobierno local indígena siempre que se recluyera a esta escala y no alcanzara de modo alguno a no indígenas. Podían incluso tolerarse hasta ciudades-Estado indígenas si era en estos supuestos.

Los indígenas vieron así, en la autonomía municipal, la oportunidad de reforzar su propia organización comunitaria, por ejemplo, la de relacionarse con otras comunidades indígenas, con las que compartían lengua y cultura, pero no territorio.

Y hasta ahí llegaba la posibilidad político-electoral de los indígenas. Más allá del municipio, el complejo sistema electoral de varios grados impedía que éstos se vincularan entre sí a costa de la posición de las diputaciones, así como también para que la representación de éstas se produjera con la depuración de indígenas (Clavero 2010,153-4).

Así, resulta que, paradójicamente, desde la etapa monárquica se produjo la cuadratura del círculo de la ciudadanía para los indígenas. Era algo realmente notable para una época de surgimiento del constitucionalismo sin cancelación del colonialismo. Ni quienes participaron en la independencia estadounidense ni en la Revolución francesa establecieron ni imaginaron nada parecido a la concepción y configuración de una ciudadanía nacional, tan singular y plural como la de Cádiz.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

V. Avances mexicanos

Aquella historia de una ciudadanía nacional que arrancó con la Constitución de Cádiz no se agotó en la primera mitad del siglo XIX.

El sistema de derechos o libertades constituido encerraría, desde un principio, la potencialidad de progreso que hace poco más de 20 años tomó una evolución paulatina, pero consistente. A partir de la ratificación, en 1990, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, después, con la reforma constitucional de 1992, por la que se reconoció el carácter pluricultural de la nación mexicana basada en sus pueblos indígenas. Esto permitió incluir el respeto a las diferencias culturales, es decir, la obligación de no exclusión de los derechos colectivos de los pueblos indígenas desde el poder político republicano, pero en particular se intensificó desde 2001 cuando, en el artículo segundo de la Carta Magna y tras un largo proceso de negociación y debate, se garantizó la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y se reconocieron los derechos de autogobierno.

Desde entonces y hasta principios de 2012, diversas entidades federativas contemplan la posibilidad de elecciones por usos y costumbres: Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.

Finalmente, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en junio de 2011, hizo robustecer el disfrute de derechos y garantías al incorporar aquellos contenidos en tratados internacionales celebrados por México, y establecer como método interpretativo y de aplicación de normas en derechos humanos aquel que más favoreciera al individuo, haciendo, además, obligatorio el control de las normas internacionales que algunas autoridades ya aplicaban.

En este sentido, el TEPJF se ha sumado a tomar de manera responsable y seria la historia constitucional. Ha resuelto diversos casos en torno a la garantía de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas. Todos ellos han sido tratados con una convicción progresista, siempre velando por la protección de los derechos de los ciudadanos indígenas.

Como máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha reconocido que el régimen del derecho consuetudinario indígena es parte integrante y, por tanto, consustancial del régimen constitucional y legal de la democracia electoral mexicana, misma que toca, como instancia jurisdiccional, cumplir y hacer cumplir.

Para ello, y de manera breve, pero puntual, se refieren dos resoluciones de la justicia electoral:

> En el Caso Tanetze, pobladores de dicho municipio en el estado de Oaxaca, promovieron un juicio ciudadano para impugnar la determinación de las autoridades locales de no celebrar elecciones municipales, argumentando la falta de condiciones necesarias para su realización (SUP-JDC-0011/2007).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

En esta clase de juicios existe la posibilidad de suplir la deficiencia en la defensa de los actores. Y en el caso de referencia las deficiencias de las demandas eran tan evidentes que, a fin de maximizar los derechos de los miembros de la comunidad indígena, se resolvió que la suplencia de los agravios podía ser todavía más amplia, esto es, casi absoluta para el caso de los integrantes de comunidades indígenas, sujetas —como se sabe— a condiciones históricas de marginalidad que les han dificultado su acceso efectivo a la justicia (Jurisprudencia 13/2008). Es muy importante resaltar este punto, pues de esta manera se garantizó el disfrute de los derechos humanos de este sector de la población.

Desde el Tribunal Electoral se ordenó al Consejo General del instituto electoral local a que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que se considerara la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el referido municipio. Se resolvió con base en interpretaciones de la legislación mexicana, en los principios y valores del derecho, así como en algunos instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El segundo caso es el de San Francisco Cherán, en el estado de Michoacán (SUP-JDC-9167/2011), que fue consecuencia de un juicio ciudadano presentado por 2,312 integrantes de la localidad indígena pertenecientes al pueblo purépecha. Éstos solicitaron al instituto electoral que realizara todos los actos necesarios para que sus elecciones municipales se efectuaran en el sistema de usos y costumbres, y no en el sistema de elección occidental que establecía la Constitución de Michoacán.

El instituto electoral determinó que carecía de competencia para conocer el caso, argumentando que no había regulación legal.

Ante esto, los solicitantes interpusieron un juicio ciudadano. Los actores señalaron que la resolución impugnada conculcaba la Constitución federal, la Constitución local, además de la Convención de Viena, el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, el Convenio 169 de la OIT, entre otros, en los que se protege el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

Una vez analizados los agravios, la Sala Superior resolvió en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, otorgando la razón a los demandantes. Se reconoció la existencia histórica de la comunidad de Cherán como un pueblo purépecha gracias al análisis de diversos documentos históricos tales como la "Relación de Cerimonias y rictos y población y gobernación de los indios de la Provincia de Mechuacan", mejor conocida como Relación de Michoacán, escrita a fines de 1541, entre otros (Cabrero 1989).

También se señaló que se tiene constancia de la existencia de la comunidad indígena de Cherán durante la época colonial, según puede advertirse en el resultando segundo de la "Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado San Francisco Cherán" (DOF 1984).

En esta tesitura, la resolución consideró aplicable el derecho a la autoadscripción de los recurrentes, consistente en declararse voluntariamente como personas o comunidades

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

que tienen un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, miembros de un pueblo indígena. De allí que los integrantes de la comunidad de Cherán tenían el derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y principios constitucionales. Aquí se puntualiza la relevancia del factor histórico en los derechos indígenas y la ayuda que para ello aportan los documentos de la Colonia.

En consecuencia, la Sala Superior ordenó al instituto electoral local que instrumentara todas las medidas administrativas necesarias, suficientes y que resultaran razonables para que se resolviera en definitiva la petición de los ciudadanos indígenas y, con ello, garantizar sus derechos fundamentales.

Cabe indicar que, con base en esto y mediante el decreto número 442 de 2011, el Congreso del estado de Michoacán determinó que se llevara a cabo la elección de autoridades municipales de Cherán mediante el sistema de usos y costumbres el domingo 22 de enero de 2012, como ocurrió.

Un último aspecto a resaltar: la demanda indígena se extendía a las elecciones de diputados y gobernador, pero el texto constitucional actual es claro al posibilitar la configuración del régimen consuetudinario únicamente en el ámbito local y municipal, tal y como lo hizo Cádiz.

Con esta resolución, el Tribunal garantizó el pleno acceso a la justicia de los actores, y la protección a sus derechos político-electorales como comunidad indígena de elegir a sus representantes por medio de elecciones de usos y costumbres.

VI. Conclusión

La protección que se hace de los derechos políticos de los indígenas en el derecho constitucional mexicano halla su raíz primigenia en la Constitución liberal de Cádiz.

El texto gaditano marcó el camino que se siguió rumbo a la modernidad política en la que el ciudadano es parte fundamental en la construcción de la sociedad. La capacidad de los ciudadanos para participar en la administración del poder político se traduce y tiene asidero en la preeminencia y vigencia de los derechos políticos. Para ello, los ciudadanos tienen el derecho de votar, ser votados, asociarse para fines políticos y participar en la organización y vigilancia de los procesos electorales.

Hoy, uno de los requisitos para que exista una democracia en un país es que haya un desarrollo pleno de estos derechos políticos en la sociedad. La participación política de los ciudadanos refleja un Estado sano que representa los intereses de todos los grupos que conforman una nación.

México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes. Además de la cultura occidental, la heterogeneidad que prevalece entre los más de 60 grupos lingüísticos

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

que habitan el país, con diversidad de concepciones del mundo, costumbres y normas obliga a promover la justicia entre y para los mexicanos, partiendo de aceptar que un grupo amplio de la población del país estuvo por mucho tiempo al margen del desarrollo y bienestar al que tienen derecho.

Para que las instituciones democráticas sigan apoyando el fortalecimiento de la participación política de las comunidades indígenas, se debe abonar a su efectiva autonomía, al pleno respeto de su identidad colectiva y al efectivo ejercicio de sus derechos político-electorales en tanto ciudadanos mexicanos. El TEPJF, por medio de sus sentencias y jurisprudencia, contribuye a esta causa.

Es así como la visión de Cádiz respecto a los indígenas, como ciudadanos con derechos político-electorales, sigue vigente hoy en día y se actualiza con pleno respeto de sus derechos humanos mediante el actuar del Tribunal Electoral, para que "todo el pueblo, cada ciudadano, influya y tenga parte activa en la elección de sus representantes" (Martínez 1979, 375).

VII. Fuentes consultadas

Aja, Eliseo. 1984. Estudio introductorio. En *¿Qué es una Constitución?* Madrid: Ariel.

Cabrero, Leoncio, ed. 1989. *Relación de Michoacán*. Madrid: Historia 16.

Clavero, Bartolomé. 2010. Constitución de Cádiz y ciudadanía de México. En *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*. México: CIDE/Colmex/Instituto Mora.

CPME. 2012. *Constitución Política de la Monarquía Española. 1812. Cádiz.* Colección Bicentenarios. Manuel González Oropeza *et al.* México: TEPJF.

DOF. Diario Oficial de la Federación. 23 de agosto de 1984. México: Secretaría de Gobernación.

Estrada Michel, Rafael. 2006. *Monarquía y nación: entre Cádiz y Nueva España*. México: Porrúa.

Ferrer Muñoz, Manuel. 1993. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España.* México: UNAM.

Garza, David T. 1985. Criterio constitucional mexicano en las Cortes de Cádiz. En *México y las Cortes Españolas*, 51-65. México: Instituto de Investigaciones Legislativas.

Guerra, François-Xavier. 1985. El soberano y su reino: Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina. En *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas*, coord. Hilda Sabato, 33-93. México: Colmex/Fideicomiso Historia de las Américas/FCE.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Icaza Dofour, Francisco de. 2008. *Plus ultra. La monarquía católica en Indias, 1492-1898.* México: Porrúa.

Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 2, número 3, 2009.

Martínez Marina, Francisco. 1979. *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución política y de la soberanía del pueblo, con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la monarquía española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812.* Madrid: Editorial Nacional.

Pérez Castellanos, Luz María. 2012. "La Constitución de Cádiz y la construcción de la ciudadanía". *Revista Estudios Jaliscienses* (febrero).

SUP-JDC-11/2007. Actores: Joel Cruz Chávez y Otros. Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y Otras. Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/23_SUP-JDC-11-2007_0.pdf (consultada el 4 de diciembre de 2013).

——— 9167/2011. Actores: Rosalva Durán Campos y Otros. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/53_sup-jdc-9167-2011.pdf (consultada el 4 de diciembre de 2013).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/